

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto
- Artículo 2.** Definición.
- Artículo 3.** Quiénes pueden abrir cuentas de depósitos monetarios.
- Artículo 4.** Base Legal.
- Artículo 5.** Confidencialidad.
- Artículo 6.** Cuentas depósitos monetarios Individuales o colectivas.
- Artículo 7.** Disposición de fondos.

CAPÍTULO II ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS

- Artículo 8.** Abrir cuentas de depósitos monetarios.
- Artículo 9.** Requisitos.
- Artículo 10.** Actualización de datos.
- Artículo 11.** Abrir una cuenta de depósitos monetarios en formación.
- Artículo 12.** Reconocimiento por el sistema de una firma por cuentahabiente.
- Artículo 13.** Responsabilidad.
- Artículo 14.** Referencias.
- Artículo 15.** Verificación de la información.
- Artículo 16.** Monto mínimo para abrir una cuenta depósitos monetarios.
- Artículo 17.** Actualizaciones o cambios.

CAPÍTULO III DEPÓSITOS

- Artículo 18.** Procedimientos.
- Artículo 19.** Depósito a través de cheques.
- Artículo 20.** Recuento final.
- Artículo 21.** Reserva de Cobro.
- Artículo 22.** Liberación de reserva de cobro.
- Artículo 23.** Tasa de Interés.
- Artículo 24.** Cobro de ISR por pago de intereses.

CAPÍTULO IV CHEQUES

- Artículo 25.** Chequeras.
- Artículo 26.** Cheques en formularios propios.
- Artículo 27.** Pérdida o extravío de cheques.
- Artículo 28.** Cobro por talonario de cheques.
- Artículo 29.** Pago de cheques.
- Artículo 30.** Disponibilidad de fondos.
- Artículo 31.** Cobro por cheque rechazado.
- Artículo 32.** Pago parcial
- Artículo 33.** Protesto de cheque por falta de fondos.
- Artículo 34.** Cheque certificado.
- Artículo 35.** Plazo para presentación de pago de cheques.

Artículo 36. Pago de cheques a personas jurídicas o empresas mercantiles.

Artículo 37. Revocación de pago de cheque.

Artículo 38. Aviso de revocación de pago de cheque.

Artículo 39. Cheque no negociable.

Artículo 40. Registro de operaciones.

Artículo 41. Tarjeta de débito.

Artículo 42. Uso de la Tarjeta de Débito.

Artículo 43. Débitos y créditos por medios electrónicos.

Artículo 44. Servicios en ventanilla.

Artículo 45. Consulta de estados de cuenta.

CAPITULO V ESTADO DE LAS CUENTAS

Artículo 46. Embargo de cuentas de depósitos monetarios.

Artículo 47. Cuentas inactivas.

CAPÍTULO VI FALLECIMIENTO DE TITULARES DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS

Artículo 48. Disposición de fondos por fallecimiento de uno de los titulares de una cuenta de depósitos monetarios colectiva.

Artículo 49. Fallecimiento del titular de la cuenta de depósitos monetarios individual.

Artículo 50. Beneficiario menor de edad.

CAPITULO VII CANCELACIÓN DE CUENTA DE DEPOSITOS MONETARIOS

Artículo 51. Plazo y cancelación de las cuentas de depósitos monetarios.

Artículo 52. Cancelación de las cuentas de depósitos monetarios por decisión de El Banco.

Artículo 53. Reactivación de cuentas de depósitos monetarios canceladas.

CAPÍTULO VIII COMISIONES

Artículo 54. Comisiones

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. Casos no previstos.

Artículo 56. Modificaciones.

Artículo 57. Sanciones.

Artículo 58. Vigencia.

REGLAMENTO DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, S. A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relacionado a abrir, el manejo y el control de las cuentas de depósitos monetarios constituidas en el Banco de Desarrollo Rural, S.A. -BANRURAL-.

Artículo 2. DEFINICIÓN. Las cuentas de depósitos monetarios son depósitos a la vista y sus fondos pueden ser girados a través de cheques, tarjeta de débito u otro medio electrónico que ponga a disposición el Banco.

Artículo 3. QUIÉNES PUEDEN ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS. Toda persona natural y jurídica, legalmente capaz, quien será denominada el cuentahabiente o titular, podrá abrir cuentas de depósitos monetarios a su nombre o a nombre de terceros, en moneda nacional o extranjera, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

En ningún caso se abrirán cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Artículo 4. BASE LEGAL. Las cuentas de depósitos monetarios que se constituyan en el Banco de Desarrollo Rural S.A., en adelante denominado El Banco, se registrarán por lo establecido en:

- a. Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola -BANDESA- Decreto 57-97 del Congreso de la República;
- b. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República;
- c. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- d. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, DECRETO 37-2016
- e. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República;
- f. Código de Comercio de Guatemala.
- g. Disposiciones emitidas por la Junta Monetaria,
- h. Por el presente Reglamento y demás Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 5. CONFIDENCIALIDAD. Las cuentas de depósitos monetarios gozarán de confidencialidad de conformidad con el secreto bancario, no podrá ser revelada su información, salvo autorización escrita del titular de la cuenta, por requerimiento judicial, o de la Intendencia de Verificación Especial -IVE-, de la Superintendencia de Bancos, así como por requerimiento de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, conforme a lo dispuesto por las respectivas Leyes y sus Reglamentos.

Artículo 6. CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS INDIVIDUALES O COLECTIVAS.

Según el número de personas que abran una cuenta de depósitos monetarios, éstas pueden ser:

- a) Individuales: las que se abran a nombre de una sola persona natural o a nombre de una persona jurídica nombrando para el efecto, a la(s) persona(s) física(s) autorizada(s) para el manejo.
- b) Colectivas: las que se abran a nombre de dos o más personas naturales o a nombre de dos o más personas jurídicas. En ambos casos se deberá autorizar a las personas designadas para manejar la cuenta.

Artículo 7. DISPOSICIÓN DE FONDOS. La forma de disponer de los fondos de las cuentas de depósitos monetarios, individuales o colectivas será de la siguiente manera:

- a) Con una firma, cuando cualquiera de las personas autorizadas y registradas puedan realizar operaciones en la cuenta por medio de su firma o impresión digital registrada.
- b) Con firmas mancomunadas, cuando para la realización de operaciones en la cuenta, deban firmar dos o más de las personas registradas y autorizadas para este efecto.

CAPÍTULO II
ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS.

Artículo 8. ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS. Al abrir cuentas de depósitos monetarios de personas naturales podrá hacerse personalmente por el interesado o por medio de su representante legal, quien deberá acreditarlo a través de mandato especial con representación, el cual deberá estar debidamente inscrito en el registro correspondiente. Las cuentas de personas jurídicas deberán abrirse por sus representantes legales; lo cual deberán acreditar mediante el documento legal correspondiente, con sus debidas inscripciones registrales.

Las cuentas de depósitos monetarios podrán abrirse en las oficinas centrales de El Banco, en sus agencias y por los diferentes canales electrónicos que El Banco ponga a disposición, debiendo de realizarse bajo las instrucciones de los manuales establecidos por El Banco.

Se limita a abrir cuentas de depósitos monetarios en línea a dos (2) por cliente y otras limitaciones que se definan en los manuales operativos o procedimientos específicos.

Artículo 9. REQUISITOS.

Para abrir cuentas de depósitos monetarios, El Banco obligatoriamente, solicitará como mínimo, los datos y requisitos siguientes:

I) Personas Naturales:

- a) Nombres, apellidos completos y domicilio del (los) titular (es) y el (los) beneficiario (s) de la cuenta.
- b) Identificación del (los) titular (es) por medio de su Documento Personal de Identificación –DPI-, si es extranjero deberá identificarse con su pasaporte vigente, comprobar por medios fehacientes su ingreso y permanencia legal en el país, así como su situación migratoria.
- c) Autorretrato fotográfico (selfie) que será confirmado con validación biométrica con el Registro Nacional de Personas -RENAP-. En caso se abra la cuenta por medio electrónico.
- d) Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas y condiciones que se necesitan para girar contra ella.
- e) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- f) Los documentos que por instrucciones de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos sean requeridos para identificación y conocimiento del cliente.
- g) Recibo de servicio con la dirección del domicilio, exceptuando los canales electrónicos.
- h) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser digital o manuscrita.

II) PERSONA JURÍDICA

Las personas jurídicas que abran una cuenta de depósitos monetarios, además de los requisitos indicados en el numeral romano anterior, en lo que les sea aplicable deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Fotocopia legalizada de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo.
- b) Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa.
- c) Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación del representante legal.
- d) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal con su respectiva inscripción en el registro que corresponda.

- e) Certificación del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cancelar una cuenta con El Banco, si su nombramiento no contemplara dicha facultad, indicando el cargo que ostenta, así como, designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta.
- f) Registro de la (s) firma (s), de la(s) persona (s) autorizada (s) para disponer de los fondos de la cuenta y de los sellos respectivos, cuando corresponda.

Dichos registros deberán coincidir con la información indicada en la certificación antes descrita.

Artículo 10. ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Conforme la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cuentahabiente deberá dejar constancia escrita o electrónica por lo menos una vez al año, que los datos que proporcionó a El Banco al momento de abrir la cuenta no han sufrido modificaciones y si las hubiere dentro del último período deberá informarlas y presentar los documentos correspondientes.

Artículo 11. ABRIR UNA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS EN FORMACIÓN. El Banco podrá acceder a constituir cuentas de personas jurídicas (Sociedades Mercantiles y Sociedades Civiles "Cooperativas, ONG, Fundaciones, Asociaciones, Iglesias, etc."), que aún se encuentren en proceso de constitución o de registro. En el nombre de estas cuentas se agregará la frase "en formación", la cual será eliminada al concluirse el trámite de registro de la nueva persona jurídica. En este caso el o los solicitantes de la cuenta quedan obligados a entregar a El Banco copia del instrumento jurídico de constitución inmediatamente después de que ésta quede debidamente inscrita.

En tanto el Banco no acuse recibo de la copia del instrumento jurídico de constitución, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta. Salvo casos especiales, a juicio de El Banco, esta condición transitoria no deberá durar más de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que se abrió la cuenta, siendo responsabilidad del Gerente de Agencia o funcionario que autorizó se abriera, el control del cumplimiento de este plazo. Si cumplido el plazo, no se ha completado la documentación de inscripción, el Banco deberá cancelar la cuenta sin previo aviso.

Artículo 12. RECONOCIMIENTO POR EL SISTEMA DE UNA FIRMA POR CUENTAHABIENTE. El sistema de El Banco únicamente reconoce una firma por cuentahabiente, por lo que la responsabilidad de ésta le corresponde a quien la haya registrado en el formulario y medio electrónico que El Banco disponga para tal efecto. Si el cliente modifica su firma deberá informarle a El Banco haciendo el trámite correspondiente para hacer la actualización respectiva en el sistema.

Artículo 13. RESPONSABILIDAD. La persona o entidad cuentahabiente y quienes estén autorizados para actuar con firma registrada, son solidaria y mancomunadamente responsables del manejo de la cuenta, responsabilidad que incluye:

- a) Hacer buen uso de los formularios para emitir cheques y ser responsables del resguardo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 515 y 516 del Decreto No. 2-70 del Congreso de la República.
- b) Pagar en el plazo requerido el monto de cualquier sobregiro autorizado que en la cuenta se produzca, así como los intereses y gastos imputables.
- c) Notificar por escrito a El Banco, las modificaciones que efectúe en el manejo de su cuenta. Caso contrario, El Banco no será responsable de tal omisión.

Artículo 14. REFERENCIAS. La solicitud para abrir una cuenta de depósitos monetarios implica automáticamente la autorización del solicitante, para que El Banco recabe, verifique y confirme la información que considere necesaria del cuentahabiente y de quienes operen la cuenta. A su vez, El Banco podrá proporcionar la información que, de conformidad con las leyes y Reglamentos aplicables, le sea solicitada por la autoridad competente.

Artículo 15. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. El Banco se reserva el derecho, de verificar la información proporcionada para abrir una cuenta de depósitos monetarios y si determina situaciones que manifiesten inconvenientes para los intereses de El Banco o violaciones a las normas legales, denegará abrir la cuenta, sin expresión de causa.

En el proceso para abrir una cuenta en línea por los diferentes canales electrónicos, la información será validada por los mecanismos que El Banco considere pertinente.

Artículo 16. MONTO MÍNIMO PARA ABRIR UNA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS. El monto mínimo para abrir una cuenta de depósitos monetarios será determinado por la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco.

Artículo 17. ACTUALIZACIONES O CAMBIOS. Toda solicitud de modificación en las condiciones del manejo y registro de una cuenta deberá ser presentada a El Banco por escrito o electrónico y con la totalidad de las firmas registradas. La solicitud deberá presentarse por el titular de la cuenta a El Banco, con la debida anticipación, para que su aplicación sea oportuna. La solicitud de modificación no podrá ser presentada por los representantes legales de las personas jurídicas que tengan su nombramiento vencido, en este caso se deberá presentar el acta notarial del nuevo nombramiento, así como la certificación del punto de acta, en acta notarial, en la que conste la facultad de manejar la cuenta y demás requisitos mencionados en el artículo 9 del presente Reglamento. Entregados estos documentos, el Banco podrá realizar la modificación de las firmas, así como la(s) condición(es) requerida(s).

CAPÍTULO III DEPOSITOS

Artículo 18. PROCEDIMIENTOS. Los depósitos para las cuentas de depósitos monetarios podrán efectuarse en oficinas centrales, agencias del Banco y por cualquier medio electrónico que El Banco ponga a disposición, directamente por el cuentahabiente, persona designada por él o por otros medios aprobados por El Banco.

el funcionario del Banco entregará boleta certificada de la operación o boleta electrónica en caso el depósito sea en línea.

El depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar la boleta respectiva de depósito cuando el depósito sea en agencia del Banco

Artículo 19. DEPÓSITOS A TRAVÉS DE CHEQUES. Los depósitos podrán efectuarse con cheques, y para el efecto se requiere el endoso del cheque a la cuenta que se está depositando.

Artículo 20. RECUENTO FINAL. Cuando los depósitos no sean efectuados directamente en las agencias del Banco, sino a través de unidades móviles, o de otros procedimientos autorizados, quedarán sujetos al recuento definitivo que se realice en las cajas receptoras de la Institución.

Artículo 21. RESERVA DE COBRO. Los cheques y giros ajenos que se reciban en depósitos estarán sujetos a reserva usual de cobro. En consecuencia, el cuentahabiente no podrá girar contra dichos depósitos, hasta que se haya determinado que tales documentos son aceptados por los Bancos librados.

Artículo 22. LIBERACIÓN DE RESERVA DE COBRO. En casos de excepción calificados por El Banco, los funcionarios autorizados para el efecto podrán liberar la reserva de cobro mencionada en el artículo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Consejo de Administración de El Banco.

La liberación de reserva de cobro mencionada se realizará en el entendido de que no hay inconveniente para la aceptación de tales documentos por parte de los Bancos librados. El Banco para efectuar la liberación anticipada de reserva, podrá cobrar comisión de acuerdo con lo establecido por la Gerencia General o funcionario designado para el efecto.

Artículo 23. TASA DE INTERÉS. El Banco puede reconocer intereses sobre los depósitos monetarios constituidos en la Institución, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Consejo de Administración del Banco o el funcionario designado para el efecto.

Artículo 24. COBRO DE ISR POR PAGO DE INTERESES. Las cuentas de depósitos monetarios que generen intereses están sujetas a retención del porcentaje autorizado del Impuesto Sobre Renta (ISR), el que se descontará de los intereses devengados, al momento de hacer efectivo el pago de capital e intereses. Para gozar de exención el cuentahabiente deberá acompañar copia de la Resolución de "exentos" de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

CAPÍTULO IV CHEQUES

Artículo 25. CHEQUERAS. Al autorizarse que se abra una cuenta y llenarse la correspondiente solicitud de chequera, se entregará al cuentahabiente uno o varios talonarios de cheques a discreción del Banco, en los cuales se anotará el número de cuenta y el nombre del cuentahabiente. Cuando se abra por medio electrónico no se generará chequera.

Artículo 26. CHEQUES EN FORMULARIOS PROPIOS. Cuando se trate de empresas que utilicen cheques con formularios propios, éstas deberán solicitar, previo a su emisión, la autorización respectiva de El Banco.

En caso de incumplimiento de uno de los requisitos y condiciones, El Banco quedará exento de toda responsabilidad por el uso de tales cheques.

Artículo 27. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE CHEQUES. En caso de pérdida o extravío de cheques o de talonarios de cheques, deberá darse aviso de inmediato vía telefónica, por escrito o por otros medios que disponga El Banco y, a solicitud del depositante, se procederá a anular los cheques pendientes de pago que indique o bien se procederá a anular la chequera completa.

Artículo 28. COBRO POR TALONARIO DE CHEQUES. El Banco, con aprobación del Consejo de Administración, podrá cobrar un importe por proporcionar a sus cuentahabientes los talonarios de cheques.

Artículo 29. PAGO DE CHEQUES. El Banco únicamente pagará los cheques girados por el cliente, conforme a lo dispuesto por la Ley y al presente Reglamento, pudiendo rechazar el pago de cualquier cheque, sin responsabilidad de su parte, si a su juicio está incompleto, alterado, defectuoso o falsificado.

Artículo 30. DISPONIBILIDAD DE FONDOS. El cuentahabiente podrá girar cheques a cargo de su cuenta de depósitos monetarios utilizando los formularios que para el efecto El Banco le proporcione o le autorice, siempre que tenga disponibilidad suficiente de fondos en su cuenta que cubran los montos de los cheques girados.

Artículo 31. COBRO POR CHEQUE RECHAZADO. El Banco, mediante autorización del Consejo de Administración, podrá cobrar un importe por cada cheque que resulte rechazado por falta de fondos disponibles para su pago o bien por otro motivo de rechazo.

Artículo 32. PAGO PARCIAL. Si no hubiera fondos disponibles suficientes en la cuenta para realizar el pago de un cheque, El Banco, deberá ofrecer a su tenedor el pago parcial hasta el total del saldo disponible en la cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 504 del Código de Comercio.

Artículo 33. PROTESTO DE CHEQUE POR FALTA DE FONDOS. Si no hubiere fondos disponibles o éstos no fueran suficientes para pagar un cheque y el tenedor rechazara el pago parcial, éste podrá solicitar el protesto del cheque.
Si el tenedor aceptara el pago parcial del cheque, podrá proceder al protesto por el resto de los fondos dejados de recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 511 del Código de Comercio.

El protesto deberá realizarlo el último tenedor legal del cheque durante los siguientes 15 días calendario a la creación o emisión de éste.

Artículo 34. CHEQUE CERTIFICADO. El librador de un cheque puede pedir al Banco, previo a la emisión de éste que certifique la existencia de fondos disponibles que cubran el pago del cheque, cumpliendo para el efecto con lo que establecen los artículos 524 al 529 del Código de Comercio.

Artículo 35. PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE PAGO DE CHEQUES. El Banco no pagará cheques que se presenten para su cobro después de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo que establece el Artículo 508 del Código de Comercio.

Artículo 36. PAGO DE CHEQUES A PERSONAS JURÍDICAS O EMPRESAS MERCANTILES. Los cheques que un cuentahabiente emita a favor de personas jurídicas o empresas mercantiles no serán pagados en efectivo por El Banco, únicamente, serán aceptados para depositar en cuenta del beneficiario del cheque.

En casos especialmente, calificados por el Banco, en donde el titular de la cuenta sea una persona jurídica y ésta esté representada por un Administrador Único y Representante Legal, la Gerencia Legal aprobará el pago en efectivo de tales cheques, siempre que la persona que pretende cobrarlo presente la siguiente documentación:

- a) Original de Documento Personal de Identificación – DPI- o Pasaporte (en el caso de extranjeros)
- b) Documentos que acrediten la calidad con la que actúa.
- c) Que las firmas del endosatario del cheque se encuentren registradas.
- d) Cualquier otra información o documentación que, a juicio de El Banco, sea necesaria.

En todo caso quien autorice el pago, es solidariamente responsable con quien realice el pago.

Artículo 37. REVOCACIÓN DE PAGO DE CHEQUE. El cuentahabiente, por medio de quienes actúan con firmas registradas, puede revocar la orden de pago contenida en el cheque, en los casos siguientes:

- a) Previo al vencimiento del plazo legal para la presentación del cheque, el librador o el tenedor puede revocar la orden de pago alegando como causa únicamente el extravío, la sustracción del cheque o la adquisición de éste por tercero a consecuencia de un acto ilícito.
- b) Una vez transcurrido el plazo legal para la presentación o bien el plazo extemporáneo para su pago, se revoca la orden de pago sin expresión de causa.

Si El Banco recibiere orden del librador de no pagar un cheque por alguna de las causas indicadas, se abstendrá de hacerlo, sin responsabilidad alguna y comunicará esa circunstancia a quien se lo presente para el cobro.

El librador que dé una orden de revocación injustificadamente, antes del vencimiento del plazo, quedará responsable ante el tenedor legítimo por los daños y perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 38. AVISO DE REVOCACIÓN DE PAGO DE CHEQUE. Las solicitudes de suspensión o revocatoria de pago de cheques, deberá efectuarse por escrito a El Banco o por los diferentes canales electrónicos que se ponga a disposición, con la información mínima siguiente:

- Fecha de emisión, número y valor del cheque
- Nombre del beneficiario
- Nombre y número de la cuenta
- Motivo de la suspensión o revocatoria del pago.

Si el aviso es presentado después de que el cheque haya sido pagado, El Banco no incurre en responsabilidad alguna.

Artículo 39. CHEQUE NO NEGOCIABLE. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable. Los cheques que tengan esta cláusula sólo podrán ser depositados y/o cobrados, únicamente por el beneficiario que indique el título.

Artículo 40°. REGISTRO DE OPERACIONES. Las operaciones que afecten las cuentas de depósitos monetarios serán registradas por El Banco mediante sistemas computarizados u otros que considere convenientes, resguardando la confidencialidad y seguridad de las operaciones realizadas.

Artículo 41. TARJETA DE DÉBITO. Los cuentahabientes, que sean personas naturales, podrán solicitar a El Banco, que se les proporcione una tarjeta de débito y para el efecto, El Banco emitirá una tarjeta (plástico), identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, el cual será la base principal para ejecutar sus transacciones, tales como, retiro de fondos de su cuenta en cajeros automáticos, pagos en establecimientos autorizados o realizar operaciones de compra en los diferentes establecimientos autorizados por el sistema de tarjeta de débito.

Artículo 42. USO DE LA TARJETA DE DÉBITO. La tarjeta de débito es de uso personal e intransferible, al momento de entregársele al cuentahabiente se entregará un Número de Identificación Personal (PIN), con el que ingresa a los cajeros automáticos; el cliente es responsable de cambiar el número de identificación personal, al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando a El Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso, descuido, negligencia o práctica incorrecta de dicha información y del manejo y uso de la tarjeta.

Artículo 43. DÉBITOS Y CRÉDITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. El cuentahabiente podrá realizar traslados (cargos o abonos) a su cuenta por medios electrónicos, utilizando para ello los mecanismos que El Banco pondrá a su disposición. Estas transacciones serán autorizadas al momento de abrir su cuenta o a solicitud del cliente. La aplicación será por medio de su Número de Identificación Personal (PIN), u otro sistema que El Banco determine.

Artículo 44. SERVICIOS EN VENTANILLA. La recepción de depósitos y el pago de cheques podrá realizarlas el cuentahabiente a través de ventanilla en las oficinas centrales, y agencias, así como en cualquier otro lugar que la institución autorice. En todo caso, los servicios mencionados serán prestados en los horarios establecidos y sujetos a las limitaciones que El Banco considere pertinentes principalmente respecto al monto de las operaciones a realizar.

Artículo 45. CONSULTA DE ESTADOS DE CUENTA. El cuentahabiente podrá consultar su estado de cuenta y cheques pagados por medios electrónicos y/o solicitarlos en cualquiera de las agencias del Banco. El Banco podrá cobrar el monto que fije la Gerencia General, o funcionario designado, por la emisión e impresión de estados de cuenta, que el cuentahabiente solicite.

CAPÍTULO V

ESTADO DE LAS CUENTAS

Artículo 46. EMBARGO DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS. Cuando El Banco reciba oficio de embargo emanado de un órgano jurisdiccional en el cual el Juez ordena que se traben embargo total o parcial sobre el saldo de una cuenta de depósitos monetarios, la suma afectada será debitada de dicha cuenta y trasladada a una cuenta destinada para depósitos embargados. De la acción realizada se deberá informar al cuentahabiente; y acusar de recibo el oficio al tribunal correspondiente, informándole del embargo realizado de forma inmediata.

Artículo 47. CUENTAS INACTIVAS. Las cuentas que no sufran movimiento durante seis (6) meses serán colocadas como inactivas en el sistema del Banco y éstas podrán ser activadas, previo a la actualización de datos, y a solicitud del cuentahabiente, lo cual será autorizado por el funcionario facultado quien lo confirmará previamente con el titular de la cuenta. A las cuentas inactivas, dependiendo del promedio mensual disponible, se les efectuarán cargos mensuales por servicios, de acuerdo con lo que establezca la Gerencia General o funcionario designado para el efecto. Al agotarse el saldo por dichos cargos se procederá a la cancelación de la cuenta.

CAPÍTULO VI

FALLECIMIENTO DE TITULARES DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS.

Artículo 48. DISPOSICIÓN DE FONDOS POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS TITULARES DE UNA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS COLECTIVA. En las cuentas de personas naturales, que se abran a favor de dos o más personas y falleciere una de ellas, al momento de abrir la cuenta, deberá establecerse la forma en que los sobrevivientes podrán disponer de los fondos o si serán trasladados a los beneficiarios designados.

Artículo 49. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS INDIVIDUAL. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, el (los) beneficiario (s) registrados en el sistema de El Banco, dispondrá (n) de los fondos de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto su (s) Documento Personal de Identificación –DPI-, o pasaporte (s) y certificado de defunción del titular de la cuenta. Si el beneficiario fallece sin haber retirado los fondos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente.

En caso de que el titular no haya designado beneficiarios los fondos podrán ser retirados por los herederos, declarados legalmente, del titular de la cuenta.

El o los beneficiarios podrán hacer el reclamo de retiro de los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la cuenta o cuentas.

Artículo 50 BENEFICIARIO MENOR DE EDAD. Si el (los) beneficiario (s) de la cuenta, fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponda (n) deberá (n) ser ejercitado (s) por su representante legal o tutor, quien tendrá que acreditar, a satisfacción de El Banco, esa calidad, así como presentar el certificado de defunción del titular de la cuenta.

CAPTULO VII CANCELACIÓN DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS.

Artículo 51. PLAZO Y CANCELACIÓN DE LAS CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS. El plazo de la cuenta de depósitos monetarios es indefinido; no obstante, el cuentahabiente puede cancelar una cuenta de depósitos monetarios, y retirar en cualquier momento la totalidad del saldo disponible, previo aviso por escrito a El Banco. Dicho aviso deberá ser entregado por escrito en oficinas centrales, o agencias.

En ambos casos, el cuentahabiente queda obligado a devolver a El Banco, los formularios para emitir cheques que haya dejado de utilizar. De lo contrario, el cliente responderá ante El Banco por los daños y perjuicios que resultaren a este último, de la utilización de cheques o tarjeta de débito no devueltos.

Queda bajo la responsabilidad del cliente, cualquier cheque que eventualmente deje en circulación, así como de la tarjeta de débito emitida, cubriendo totalmente el valor de los cheques, así como pagos por el uso de tarjeta de débito.

Artículo 52. CANCELACIÓN DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS POR DECISIÓN DE EL BANCO. El Banco se reserva el derecho de cancelar cualquier cuenta con la simple notificación al titular de ésta, a la dirección que conste en sus registros. En todo caso, la comunicación del Banco se limitará a manifestar su decisión de cancelar la cuenta, sin obligarse a expresar por escrito las causas de ésta.

Artículo 53. REACTIVACIÓN DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS CANCELADAS. Las cuentas canceladas por El Banco podrán ser reactivadas siempre que las condiciones que les dieron origen permanezcan iguales, y que la causa de su cancelación haya sido generada por falta de uso o movimiento. En este caso el cliente deberá hacer su solicitud de reactivación por escrito, debiendo actualizar el expediente respectivo. La reactivación únicamente podrá ser efectuada por la Sección de Análisis y Autorización de Gestiones de Clientes.

CAPÍTULO VIII COMISIONES

54. COMISIONES. El Consejo de Administración de El Banco podrá determinar el cobro de comisiones sobre la prestación de determinados servicios a los cuentahabientes, lo cual deberá ser informado a los mismos previamente a su aplicación.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General quien deberá informar cada vez al Consejo de Administración de El Banco, en su sesión inmediata posterior.

Artículo 56. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 57. SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de Trabajo, así como cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 58. VIGENCIA. El presente Reglamento entra en vigencia en la fecha de la resolución, mediante la cual lo apruebe el Consejo de Administración.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de desarrollo Rural, S.A. Según resolución CA-022-0-2021.